

AÑO: 2011

EXPEDIENTE: 7035/LXXII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DOCTORA EN DERECHO, MARÍA GUADALUPE BALDERAS ALANÍS, JUEZ QUINTO DE JUICIO FAMILIAR ORAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA, INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III NUMERAL 1082 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE QUE EN CASO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, SEAN LAS PARTES ACTORAS QUIENES DECIDAN SI SE PRESENTA O NO LA GARANTÍA ALIMENTARIA.

**INICIADO EN SESIÓN:** 19 de Septiembre del 2011

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales**

**Oficial Mayor  
Lic. Luis Gerardo Islas González**

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.-**

**La Suscrita Doctora en Derecho MARÍA GUADALUPE BALDERAS ALANIS,  
Juez Quinto de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado,** en uso de las facultades que me confiere el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía la presente iniciativa de decreto que **REFORMA** la fracción III numeral 1082 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, en los términos que del presente se advierte, permitiéndome citar la siguiente **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

**I. ANTECEDENTES**

Nuestro Estado se ha distinguido por ser pionero en la impartición de la Justicia y velar por el cumplimiento de las garantías individuales de los justiciables. Asimismo, el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, al ser uno de los niveles de Gobierno, ha sufrido una importante transición a lo largo de la última década, implementando continuamente programas para el mejoramiento y reinención de los sistemas de justicia, que ofrezcan al Ciudadano atender sus peticiones de una manera más pronta y eficaz, acorde a los principios dogmáticos contenidos en nuestra Carta Magna, para que la justicia sea impartida de una forma pronta y expedita, tan es así que a partir del año 2007-dos mil siete, en el que se crearon los Juzgados Familiares Orales, el número de ellos se ha incrementando de una manera notable, pues a la fecha son ya 15-quince Juzgados de Juicio Familiar Oral los que hasta el día de hoy, conocen de los procedimientos relativos a: 1) controversias que se susciten con motivo de arrendamientos; 2) controversias que se susciten con motivo de alimentos, y convivencia y posesión interina de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal; 3) solicitudes de divorcio por un mutuo consentimiento; 4) actos de jurisdicción que versen sobre enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos, adopción y del cambio de régimen de matrimonio; y 5) Las acciones de divorcio establecidas en las fracciones I, XI y XII del Artículo 267 del Código Civil, siempre que no se hagan valer con alguna diversa de éstas.

El periodo transcurrido desde la creación de los Juzgados Familiares a la actualidad ha atravesado por distintas etapas. La reforma programada en la oralidad en materia familiar en nuestro Estado, se ha ido dando en forma gradual. Las estadísticas comparativas que abarcan desde el año 2007-dos mil siete al mes de Septiembre del año 2011-dos mil once, evidencian un incremento notorio en la tramitación de los procedimientos en la vía oral, dado el aumento del número de justiciables que acuden ante los Tribunales a solicitar se les aplique la justicia.

## **II. FUNDAMENTO**

Una vez asentado lo anterior, es menester dejar establecido que el Estado ha conferido al Poder Judicial, el ejercer las acciones pertinentes para efecto de garantizar el sano desarrollo integral de las familias Nuevoleonesas, pero sobre todo de los hijos menores de edad cuyos padres se encuentran en conflicto, es decir tramitando diversos procedimientos, lo que se busca es salvaguardar los derechos de los hijos, tanto físico como emocional, que les permita alcanzar una vida sana tanto en el presente, como en su edad adulta; obligación que se encuentra establecida en el artículo 4º Constitucional, que en su parte relativa estipula: "El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos".

Por su parte, la **Declaración de los Derechos del Niño**, en sus principios 2, 4, 6 y 7, consagran que: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño"; "El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados."; "El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole."; "El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho."

En ese mismo orden de ideas, la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, en sus disposiciones sobresale lo dispuesto en los artículos 2, 3, 24, 27,

28 y 29, en los cuales se contiene lo siguiente: "1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares."; "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.";

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.";

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación

y servicios en materia de planificación de la familia. 3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños. 4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo."; "1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados."; "1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar. 2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención. 3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo."; "1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; b) Inculcar al

niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya; d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena; e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural. 2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.”

Así también, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, dispone en su artículo 3º, entre otros aspectos, que: “... El niño tiene derecho a la vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral. Nadie podrá darle malos tratos, ni inducirlo a prácticas que afecten su formación. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de los derechos del niño. El Estado realizará todas las acciones necesarias orientadas a lograr el derecho a una vida digna de las personas adultas mayores y promoverá su bienestar mediante un sistema de servicio social con la participación de la comunidad nuevoleonesa, que atienda sus problemas específicos en materia de salud, cultura, recreación y calidad de vida, debiendo expedir los ordenamientos jurídicos necesarios para garantizar o proteger sus derechos. La Ley ordinaria establecerá quienes serán considerados como personas adultas mayores para los efectos del presente Artículo.”

En esa misma tesitura, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, establece en su precepto 952, que: “Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarías, **así como de todos los demás casos del orden familiar, el Juez está obligado a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados.**”

### **III. PROBLEMÁTICA ACTUAL**

A través de las experiencia que como Juzgadora he tenido en los últimos 25 años, he podido percibir que la gran mayoría de los procedimientos que se

instauran en un juzgado familiar, ahora únicamente orales, son los concernientes a divorcio por mutuo consentimiento y refiero que se **instauran**, porque no todos llegan a concluirse a través de este procedimiento, toda vez que los cónyuges tienen cierta dificultad para cumplir con el requisito establecido en la fracción III del artículo 1082 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, consistente en la garantía que debe darse para asegurar el modo de subvenir las necesidades de los hijos. Corroborándose lo anterior con las estadísticas judiciales arrojadas desde el año 2007-dos mil siete, de las cuales se desprende el gran número de procedimientos dados de baja a virtud de incumplir con tal requisito.

En efecto, se presenta en oficialía de partes de los juzgados las solicitudes de divorcio por mutuo consentimiento, turnándose a los juzgados familiares Orales. Una vez que se revisa la solicitud, se advierte que un número considerable de las solicitudes, no se señala un fiador, ni ningún otro tipo de garantía para la pensión alimenticia que se ha comprometido a proporcionar el progenitor que no va a tener bajo su guardia y custodia a los hijos del matrimonio, haciendo el conducente apercibimiento a las partes para que garanticen y den cumplimiento al artículo 1082 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado y en otras solicitudes de divorcio, se señala el nombre de la persona que va a fungir como fiador, siendo que en muchos de ellos, la persona designada con ese carácter es familiar de la consorte mujer, quien no es precisamente quien tiene la obligación de garantizar los alimentos, pues tendrá la guarda y custodia de los acreedores alimentistas y en muchas otras ocasiones, si bien no es familiar de la cónyuge, es ella quien consigue al fiador alimentista, a virtud de que nadie quiere comparecer por el marido con tal carácter. En otras ocasiones el Abogado habla con el Juez y le informa que no es posible para el varón presentar a alguna persona para que funja como fiador, pues no logra conseguirlo, aseverando que no puede dar ninguna otra garantía, pero que la cónyuge mujer lo exime de tal obligación a lo que se le informa que no es posible, toda vez que la ley lo exige, incluso es común que las señoritas ocurran al juzgado a informar lo conducente al juez, obteniendo la misma respuesta, ante tales circunstancias acontecen los siguientes escenarios:

- Primero, la mujer misma presenta al fiador, incluso en la mayoría de las ocasiones a un familiar de ella, pues no puede traer a ninguna otra persona y obvio que está consciente de que no va a demandar a su mismo familiar, para el caso de que el cónyuge no pague los alimentos; \*
- Segundo, se van a promover la vía ordinaria civil, es decir siguen un procedimiento contencioso en donde para obtener el divorcio, no se necesita siquiera pactar alimentos, mucho menos garantizarlos, siendo ésta la razón por lo que las causales del artículo 287 del Código Civil en el estado contempladas en las fracciones VIII y XIX consistentes en el **abandono de hogar y la separación de los cónyuges por más de dos años siempre que no exista causa que la justifique y no se cumplan los fines del matrimonio;** son las causales más concurridas en nuestros tribunales, porque incluso las partes se ponen de acuerdo por consejo de los abogados para

instaurarlas y la contraparte no contesta o se allana a la demanda, es decir quien tramita este tipo de procedimientos son parejas que no pudieron seguir un procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento por falta de la garantía alimenticia y de esta forma pueden obtener el divorcio sin mayores complicaciones, esta situación que planteó es lo que más se escucha en los tribunales, siendo la razón por lo que los juzgados familiares que conocen de estas causales se encuentran inmersos de tales procedimientos.

- Tercero, la pareja ante la falta de garantía no se divorcia, y cada uno de los consortes hace su vida con otra pareja, e incluso llegan a tener hijos, que la mujer casada no puede registrar, y ya cuando los hijos del matrimonio son mayores de edad, ocurren a divorciarse a virtud de que ya no se les va a pedir la garantía.
- Cuarto, en otras ocasiones se archiva el procedimiento, porque no pueden cumplir con tal obligación.

**Ante tales circunstancias, la pregunta que me hago, es si al realizarse de alguna de estas formas la disolución del vínculo matrimonial, cuando se lleva a cabo ¿se estará cumpliendo con garantizar los derechos de los hijos del matrimonio en conflicto?; que es lo que persigue el legislador, precisamente cuando exige la garantía.**

Considero que no es así, pues el Juez de lo Familiar al concluir el juicio ordinario civil, realiza la declaratoria correspondiente a la disolución del vínculo matrimonial, la liquidación de la sociedad conyugal y demás conceptos accesorios que se hubieren reclamado en el juicio; sin embargo, si los consortes procrearon hijos, a los mismos se les deja indefensos, afirmando ello toda vez que si bien es cierto que el Juez que conoce del divorcio, puede cautelarmente fijar alimentos para los mismos, a petición de parte, pero no existe ningún dispositivo que establezca una garantía para el cumplimiento, y si por el contrario, existe un dispositivo (288 del Código Civil) que prevé que éstos alimentos serán provisionalmente y mientras dura el juicio, lo que origina que al disolverse el vínculo matrimonial, los acreedores alimentistas o en su caso, su representante legítimo, acudan otra vez ante los Tribunales a promover un Juicio Oral de Alimentos; o también se surte el supuesto que, al disolverse el vínculo matrimonial por la causal anteriormente mencionada, no se hace declaratoria alguna respecto a los regímenes de convivencia de los descendientes con el progenitor que no tenga su custodia, pues el juicio principal no versa sobre ello; además que tanto la guarda y custodia, como los alimentos, no son cuestiones accesorias a la institución del divorcio, sino que son obligaciones y derechos inherentes al ejercicio de la patria potestad de los padres sobre los hijos.

Como corolario de lo anterior, se arroja que si bien es cierto que la fianza judicial le otorga a los alimentos una cierta garantía del cumplimiento de la obligación alimenticia, también lo es que, no todos los promoventes tienen la ventaja de contar con una persona que responda ante el incumplimiento de esa obligación, ni que todos

los individuos posean bienes que sean suficientes para garantizar el cumplimiento de ello; y al subsistir esa figura (fianza judicial) en los procedimientos de divorcio por mutuo consentimiento, acarrea más consecuencias perjudiciales a los menores de edad, pues, sus padres con el objeto de disolver el vínculo matrimonial realizan conductas procesales que no garantizan los derechos de los hijos; traduciéndose entonces, a que la figura de la garantía judicial que se solicita en nuestra legislación procesal de conformidad con el artículo 1082 fracción III, en esos procedimientos produce efectos más nocivos que benéficos a los hijos del matrimonio, por las circunstancias que ya se han plasmado.

#### **IV. JUSTIFICACIÓN**

De los 31-treinta y un Estados y el Distrito Federal que conforman los Estados Unidos Mexicanos, 20 entidades carecen de la figura de la fianza judicial en los procedimientos de divorcio por mutuo consentimiento, 10 si la contemplan y 2 de dichas entidades federativas (Baja California Sur y Puebla), la establecen como eventual o literal, es decir, es viable constituirla si así lo pactan los promoventes.

Al encontrarse contemplada esa figura en nuestra legislación, se deduce que el objetivo del legislador al incluirla era proteger y asegurar el cumplimiento de los alimentos para la vital subsistencia de los acreedores, esto es, que el deudor alimentista se viera obligado y/o coaccionado a cumplir con esa obligación, ante el temor de que los acreedores alimentistas, ya sea por propio derecho o representados, hagan efectivo el adeudo que se tenga, en la persona de fiador alimentista, y ello le ocasione más problemas al deudor principal. Siendo también un hecho conocido, que el espíritu de la fianza judicial en este tipo de procedimientos se ha distorsionando, puesto que en muchas de las solicitudes planteadas, el fiador alimentista es familiar o amistad de quien representa a los acreedores alimentistas, en este caso, el cónyuge que detentará la custodia de los menores, quien a virtud, ya bien sea del lazo familiar o afectivo existente entre ellos, se ven en la imposibilidad de hacer efectiva la garantía, precisamente en atención a lo antes mencionado.

Aunado a que el Código Penal para el Estado de Nuevo León, actualmente tipifica el delito de Abandono de Familia para el caso de incumplimiento de las obligaciones alimentarias, protegiendo de esa forma el Estado, los derechos alimenticios de los acreedores. Tanto más cuanto que de conformidad con la fracción VII del artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es factible promover la pérdida de la patria potestad al incumplir total o parcialmente con la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada, circunstancias que sin lugar a dudas deben de ser informadas por el Juez a las partes de un divorcio por mutuo consentimiento.

Considerando la Suscrita que a fin de evitar las prácticas que se han estado suscitando, sean las mismas partes las que decidan lo conducente, conociendo las

circunstancias como se ha desarrollado el consorte que debe dar los alimentos, es decir, si se presenta o no la garantía alimenticia en el divorcio por mutuo consentimiento.

## V. PROPUESTA DE REFORMA

Se propone una reforma a la fracción III artículo 1082 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en los siguientes términos:

**Artículo 1082.-** Los cónyuges que convengan en divorciarse en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil para el Estado, están obligados a presentar la solicitud de divorcio, una copia certificada del acta de matrimonio, una copia certificada de las actas de nacimiento o defunción de los hijos, si los hay, y un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- I. ...;
- II. ...;
- III. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; siendo el otorgamiento de la garantía para el cumplimiento de la misma, optativo de las partes convenirlo;
- IV. ...;
- V. ...;
- VI. ...;
- VII. ...;
- VIII. ...;
- IX. ...;
- X. ...;
- XI. ...

## TRANSITORIOS

**Único:** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En espera de que la presente iniciativa se aprueba por esa Honorable Legislatura en beneficio de los habitantes del Estado de Nuevo León, reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

Monterrey, Nuevo León, a 14 de septiembre del año 2011

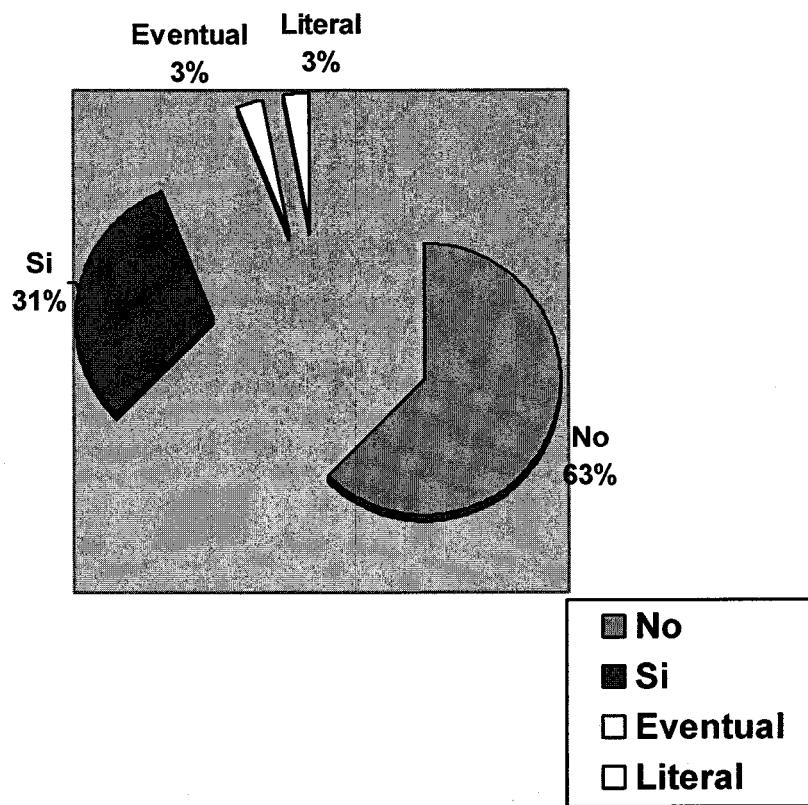
**Doctora en Derecho MARÍA GUADALUPE BALDERAS ALANIS  
Juez Quinto de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado**

# **ANEXOS**

**A) Gráfica porcentual comparativa de las Entidades Federativas que contemplan la fianza judicial en los procedimientos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias de menores.**

## **GRÁFICA**

Gráfica Comparativa de las Entidades Federativas que contemplan la fianza judicial en los procedimientos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimenticias de menores.



**B) Relación de Entidades Federativas que cuentan y/o carecen de la figura de la fianza judicial en materia de alimentos para menores de edad.**

**ENTIDADES DE NUESTRO PAÍS RESPECTO AL  
ESTABLECIMIENTO DE LA FIANZA JUDICIAL EN LOS  
PROCEDIMIENTOS EN LOS QUE SE FIJAN ALIMENTOS PARA  
MENORES**

<b>NO</b>	<b>SI</b>
Aguascalientes	Coahuila
Baja California Norte	Distrito Federal
Campeche	Estado de México
Chiapas	Hidalgo
Chihuahua	Jalisco
Colima	<b>Nuevo León</b>
Durango	Oaxaca
Guanajuato	Quintana Roo
Guerrero	Sonora
Michoacán	Tlaxcala
Morelos	
Nayarit	
Querétaro	
San Luis Potosí	
Sinaloa	
Tabasco	
Tamaulipas	
Veracruz	
Yucatán	
Zacatecas	

\* Baja California Sur la contempla como garantía eventual

\*\* Puebla la establece como literal.